



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Trece (13) de Enero del año Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD: 080014189005-2021-00384-C.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT No. 860.034.313-7

DEMANDADO: OMAR FELIPE RIQUETT RANGE C.C. No. 5.056.351

SILVANA MARIA SANTODOMINGO RIQUETT C.C. No. 26.813.991

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 080014189005-2021-00384. Sírvase proveer



EDGÁR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. TRECE (13) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra los demandados **OMAR FELIPE RIQUETT RANGE Y SILVANA MARIA SANTODOMINGO RIQUETT**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 22 de septiembre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los demandados OMAR FELIPE RIQUETT RANGE identificado con C.C. 5.056.351 Y SILVANA MARIA SANTODOMINGO RIQUETT, identificada con C.C. No. 26.813.991, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT. No 860.034.313-7, la suma de \$25.469.289,58, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, más la suma de \$370.261,21, por concepto de capital de las cuotas en mora, no canceladas desde la fecha 25 de octubre de 2020 hasta el 25 de julio de 2021, más la suma de \$2.672.738,18, por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde el 25 de octubre de 2020 hasta el 25 de julio de 2021, más la suma de \$462.092,40, por concepto de los seguros de vida y de incendio, terremotos que fueron contratados por el demandado que amparan las obligaciones y garantías constituidos que se hayan causado y no se hayan cancelado, más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de las obligaciones a la fecha de pago, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación, las costas del proceso y agencias en derecho; conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, la señora **SILVANA MARIA SANTODOMINGO RIQUETT**, fue notificada de manera personal en la dirección registrada en el escrito de demanda CALLE 134 No. 9 - 112 APARTAMENTO 302 TORRE 7 FASE 3, la cual fue recibida el día 13 de julio de 2022, con resultado: EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA), y Observación: RECIBE SILVANA SANTODOMINGO CC 26813991, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., como aparece en la guía No. 1199910; igualmente, fue notificada al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 *ibídem*, es decir, por aviso recibido el 22 de agosto de 2022, como aparece en la guía No. 1206392, con resultado: EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA), y Observación: RECIBE CON FIRMA SILVANA SANTODOMINGO, con el traslado debidamente cotejado, tal como fue certificado por la empresa **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.S**. Así mismo el señor

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

OMAR FELIPE RIQUETT RANGE, fue notificado de manera personal al correo electrónico ELFESTIVALDELBOLSO@HOTMAIL.COM, el día 05 de julio de 2022, como consta en la guía No. 1199904, con resultado: ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA con el correspondiente traslado debidamente cotejado, tal como fue certificado por la empresa **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.S.**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra los demandados **OMAR FELIPE RIQUETT RANGE** identificado con C.C. No. 5.056.351 y **SILVANA MARIA SANTODOMINGO RIQUETT**, identificada con C.C. No. 26.813.991, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
080014189005-2021-00384
JUEZ.

MLC

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: 3885005 EXT. 7035.
Barranquilla – Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 16 de Enero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 04
El Secretario
EDGAR DE LA HOZ MORALES